



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica.

Dte. Ana Virginia Jaimes Gurrero, Abraham Alberto Gañan Jaimes y Albany Jacyreth Gañan Jaimes.

Ddo. Clínica La Asunción Barranquilla y Sura E.P.S. Barranquilla.

Rad. 080013153015–2023–00205–00.

Los señores Ana Virginia Jaimes Gurrero, Abraham Alberto Gañan Jaimes y Albany Jacyreth Gañan Jaimes, instauraron demanda verbal de responsabilidad médica en contra Clínica La Asunción Barranquilla y Sura E.P.S. Barranquilla.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P. y la Ley 2213 del 2022, así:

Es requisito de la demanda, informar el nombre, identificación y domicilio, así como direcciones para recibir notificaciones físicas y electrónicas, de los representantes legales de las sociedades demandadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, información que no viene suministrada en el presente asunto.

En el mismo sentido, le es exigible a la parte demandante informar su domicilio, así como el lugar y dirección para recibir notificaciones física y electrónica para recibir notificaciones, pues no se suministra justificación del por qué coincide con el de la mandataria judicial.

En cuanto a los anexos de la demanda, los artículos 84 y 85 ritual civil imponen al demandante, aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso.

Para el caso concreto no se arrima certificado actualizado de la Clínica La Asunción Barranquilla, a efectos de establecer su existencia, pues el aportado presenta como particularidad que el establecimiento de comercio se encuentra cancelado.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial, es exigible para acudir a la jurisdicción, tal como viene establecido en el numeral 7° del artículo 90 procesal, de tal suerte que debe acompañar la evidencia de haber satisfecho tal mandato.



Debe proporcionar el correo electrónico de la testigo ROSALBA LEONOR CAMARGO DE CUELLO, en desarrollo de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, reposa también en los anexos, el documento de identificación del menor Albany Jacyireth Gañán Jaimes, se encuentra completamente ilegible, por tanto, debe ser remitida nuevamente con calidad de digitalización que permita la lectura del documento.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5d372552747bcc64b174a7c99706cad84c1e3674850b3488dcfce28c08b6a**

Documento generado en 11/10/2023 01:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**